



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA, AL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2020

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 36, numeral 1 y 39, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), 13, numeral 1, fracción b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento **VOTO PARTICULAR**, respecto del punto 2 del orden del día de la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE) celebrada el pasado 25 de febrero de 2022, consistente en el Proyecto de Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2020. En este sentido, si bien comparto el proyecto en lo general, me permito manifestar las razones por las que no comparto diversas determinaciones:

Motivos de disenso

1. Fijar la reducción de las ministraciones mensuales en un 25% del financiamiento público

En la Resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, se determinó imponer la reducción de ministraciones mensuales que correspondan a los partidos políticos, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, en un 25% hasta que se cobre la totalidad de las sanciones impuestas, sobre lo cual y como ha sido un criterio reiterado del que suscribe, no estoy de acuerdo con dicha determinación conforme a lo siguiente.

En primer lugar, es preciso hacer referencia a lo que señala el artículo 456, párrafo 1, inciso a) en su fracción III, de la LGIPE:

“1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

(...)

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de **hasta el cincuenta por ciento** de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

(...)"

[Énfasis añadido]

A partir del precepto legal en cita, se puede advertir que las reducciones de las sanciones a los partidos políticos se pueden realizar hasta en un 50% de la ministración del financiamiento público que reciben en su ejercicio ordinario; de esta forma, se podrá establecer un mecanismo riguroso en el cobro de las sanciones, en este caso en materia de fiscalización.

Dado lo anterior, considero que la reducción de las ministraciones mensuales debió aplicarse en un 50%, como lo permite la LGIPE, lo cual considero que no afecta de manera sustantiva ni pone en peligro la operación y/o la vida ordinaria de los partidos políticos. En este sentido, el fin que persigue la imposición de una sanción es generar un efecto inhibitorio y disuasivo en los sujetos y personas obligadas, lo cual no se genera a partir de la imposición de reducción de las ministraciones mensuales del financiamiento público en un 25%, aunado a que dicha determinación trae como consecuencia que los partidos políticos tengan una mayor concentración en sus cuentas de pasivo.

Por lo expuesto, no comparto la determinación asumida por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, consistente en que se apliquen las reducciones de ministraciones mensuales que correspondan en un 25%, por no existir una sana congruencia entre la gravedad de las infracciones y ello entonces genera efectos nocivos para la fiscalización.

2. Omisión de dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (en adelante FEDE) por la aportación de ente impedido, en casos menores a 1,500 Unidades de Medida y Actualización (en adelante UMA) respecto del monto involucrado

Es menester señalar que el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece lo siguiente:

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

- a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
- b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) *Las personas morales, y*
- g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

[Énfasis añadido]

De este modo, podemos advertir la existencia de un catálogo de personas jurídicas que se encuentran impedidas para realizar por sí o por interpósitas personas, aportaciones en dinero o en especie a los partidos políticos, en lo que a nuestro análisis importa.

Por otra parte, el artículo 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 15. *Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que **por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello**, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.*

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.”

[Énfasis añadido]

De esta forma, se hace patente la existencia de un tipo penal-electoral que tienen como propósito inhibir y sancionar la realización de aportaciones prohibidas por la ley electoral.

En este sentido, considero relevante señalar que durante el ejercicio de revisión y dictaminación de los informes anuales de los partidos políticos de 2020, se detectaron diversas aportaciones de entes prohibidos cuyos montos son inferiores a las 1,500 UMA, lo que equivale a un monto de \$130,320.00, y respecto de las cuales la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, determinaron no dar vista a la FEDE por dichas operaciones contrarias a la normativa, situación que no comparto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Lo anterior es así, porque desde mi perspectiva el cumplimiento de la ley no debe estar sujeta a ningún tipo de consideración alguna, ya que los preceptos normativos en cita son claros al establecer, por un lado, la prohibición para que ciertas personas jurídicas realicen aportaciones a los partidos políticos y, por otro lado, al establecer el tipo penal que busca inhibir y sancionar la contravención a la ley electoral, cuyo ámbito competencial escapa al de esta autoridad nacional electoral.

Por ello, no debemos perder de vista que el artículo 222, párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que: “(...) *Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público. (...)*”.

En este sentido, es mi convicción que ante casos en los que se identifique la probable existencia de contravenciones a la ley penal, sin distingo alguno, se debe hacer del conocimiento de la autoridad competente, como en nuestro caso aconteció, razón por la cual no comparto el sentido del Dictamen y Resolución aprobados por la mayoría de las y los Consejeros del Consejo General del INE, y en su caso se debieron ordenar sendas vistas a la FEDE para que en el ámbito de su competencia, procediera conforme a derecho.

3. ID 11, Partido Verde Ecologista de México (en adelante PVEM), Quintana Roo

En el presente caso, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) observó al PVEM del Estado de Quintana Roo que, de una verificación a la cuenta “Educación y Capacitación Política” del rubro del gasto de Actividades Específicas, se encontró el registro de gastos por concepto de compra de artículos para el programa de reforestación, soportado con comprobantes fiscales y comprobantes de pago, sin embargo, la documentación soporte no proporcionaba evidencia respecto de la veracidad que dicho programa de reforestación se haya llevado a cabo durante 2020, por un total de \$127,379.13, razón por la cual se le requirió que presentara las muestras de la realización de la actividades materia de observación.

Es preciso señalar que el sujeto obligado registró en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), lo siguiente:

Póliza	Concepto	Monto
PN/EG-011/06-03-20	160 árboles y 74m ³ de tierra	\$78,743.87
PN/EG-015/19-08-20	220 árboles y 20m ³ de tierra	\$34,136.48
PN/EG-014/14-09-20	210 árboles y 14m ³ de tierra	\$32,249.39
PN/EG-006/13-10-20	210 árboles y 14m ³ de tierra	\$32,249.39
Total	800 árboles y 122m³ de tierra	\$127,379.13



CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Al respecto, el sujeto obligado presentó como documentación adjunta al informe, diversas fotografías, lista de asistencia, invitación a la “Brigada de Reforestación” el día sábado 26 de septiembre de 2020 en el “Parque del Bombero”, así como el cronograma de dicha actividad. En este sentido, de una verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado y, **sin una valoración** del contenido de los documentos materia de análisis, la UTF concluyó que la observación quedó atendida.

Ahora bien, el motivo de mi disenso radica en que, del análisis y valoración al contenido de las muestras que presentó el sujeto obligado, no se desprenden elementos objetivos y suficientes para considerar como comprobado el gasto registrado en el SIF.

Ello es así, debido a que de las referidas muestras fotográficas, únicamente se pueden apreciar 8 árboles, así como de una carretilla con tierra y no así una cantidad mayor de los mismos que, de acuerdo con el cronograma de actividades, serían plantados el día 26 de septiembre de 2020 en dicho parque, por lo que no hay certeza de su realización.

Asimismo, de las mismas fotografías se aprecia que el lugar a reforestar, el “Parque del Bombero”, es un parque pequeño que cuenta con una cantidad considerable de árboles grandes, por lo que resulta complejo sostener que en dicho lugar se sembraron 800 árboles (pequeños) y se utilizaron 122m³ de tierra, ya que las condiciones del lugar no son propicias para ello, así como que no hay evidencia objetiva que dé certeza de la debida aplicación de los recursos involucrados, lo anterior, como se puede corroborar en las siguientes fotografías:



Fuente: Dictamen Informe Anual 2020, PVEM, Quintana Roo.

Bajo este contexto, considero que la UTF no realizó un análisis exhaustivo y detallado del contenido de los elementos proporcionados por el sujeto obligado, mismos que, como ya expliqué, no aportan los elementos suficientes y necesarios para comprobar el gasto sujeto a revisión, razón por la cual, es mi consideración que el presente caso careció de los elementos suficientes que lo justificarán, razón por la cual se debió sancionar como un gasto no comprobado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Por otra parte, un aspecto que llama mi atención es el relativo a que los gastos materia de análisis se registraron en la cuenta de “Educación y Capacitación Política” del rubro de Actividades Específicas, sin embargo considero que **debemos reflexionar para futuros casos, si este tipo de gastos deben seguir siendo considerados y justificados como parte de gastos por Actividades Específicas**, ello porque en el caso particular que nos ocupa considero que no contribuye a los objetivos para la educación y capacitación establecidos en el artículo 183 del Reglamento de Fiscalización.

4. ID 5, Partido Acción Nacional (en adelante PAN), Veracruz

Derivado de la revisión a la documentación presentada en el SIF, la UTF observó que el PAN del Estado de Veracruz, realizó una actividad que no estaba incluida en el Programa Anual de Trabajo, dicha actividad consistió en un proyecto de investigación denominado "Impacto de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer respecto al gasto asignado a los partidos políticos nacionales en México periodo 2015-2019", por un costo de \$5,000,000 que fue contratado con el proveedor denominado Factoraje Administrativo Empresarial S.A. de C.V.

Derivado de lo anterior, en el Oficio de Errores y Omisiones de primera vuelta, se le solicitó al partido político presentar en el SIF aclaraciones y diversa documentación soporte respecto al gasto antes mencionado a efecto de subsanar la irregularidad que le fue observada, en respuesta a ello, el PAN proporcionó sus respectivas aclaraciones, así como la documentación soporte que consideró pertinente. A partir de ello, la UTF realizó el análisis correspondiente en el Dictamen, concluyendo que la respuesta del partido político se consideró satisfactoria y suficiente para dar por atendida la observación.

No comparto el análisis realizado por la UTF y aprobado por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del INE, debido a dos razones fundamentales, mismas que a continuación expondré con mayor detalle:

a) Operación realizada con un proveedor no localizado

Como se puede advertir, del análisis al ID 21 del mismo Dictamen, se concluye dar vista al Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT) a efecto que determine lo conducente, lo anterior, en virtud que la UTF llevó a cabo la solicitud de confirmación a los proveedores sobre las operaciones efectuadas con el partido político, sin embargo, varios proveedores no fueron localizados en los respectivos domicilios reportados ante la autoridad electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Llama mi atención que el proveedor denominado Factoraje Administrativo Empresarial S.A. de C.V., fue catalogado en el análisis realizado por la UTF con el estatus de “no localizado”, situación que a mi parecer resulta por una parte relevante y por otra alarmante; el hecho que el proveedor no haya sido localizado por la autoridad electoral y en consecuencia se imposibilite la confirmación de las operaciones realizadas por el partido político, genera incertidumbre respecto al destino y la correcta aplicación de los recursos erogados.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que en el Decimoquinto “Informe de resultados del Proceso Ordinario 2020. Empresas de Riesgo Modelo UIF y en la mira con operaciones con partidos”, remitido por la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la UTF, el proveedor Factoraje Administrativo Empresarial S.A. de C.V., se encuentra con clasificación de empresas en la mira debido a que emiten, presumiblemente, comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

En este sentido, si bien acompaño la vista al SAT a efecto que determine lo conducente, existen elementos que generan indicios que podrían desembocar en una posible falta de materialidad de las operaciones realizadas por el PAN con el proveedor Factoraje Administrativo Empresarial S.A. de C.V.

b) Características y calidad del producto de la investigación en relación con su precio

A mi parecer, la UTF debió haber fijado la atención en las características y calidad del producto de la investigación, entregado por el proveedor Factoraje Administrativo Empresarial S.A. de C.V., en relación con el precio que el PAN pagó por dicho servicio.

Destaca en el caso, la muestra de la investigación, misma que consiste en un documento en formato PDF, la cual resulta desproporcional el monto involucrado de la operación por \$5,000,000.00, en virtud que, el documento consta únicamente de 176 páginas con una introducción de cuartilla y media y una conclusión de apenas otra página.

En relación con lo anterior, de un análisis propio, se advierte que la investigación no cuenta con las características establecidas en el artículo 184 del Reglamento de Fiscalización, pues el mayor porcentaje del contenido atiende investigación de gabinete, es decir, se trata de una recopilación de información de distintas fuentes sin citar y entre las cuales se incluye a Wikipedia; siendo el menor porcentaje la investigación de campo, ya que durante el desarrollo de la investigación únicamente se realizaron tres entrevistas con ocho preguntas como herramienta de recolección de datos. Lo anterior, a mi juicio, resulta en un



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

trabajo de poco rigor académico en el cual de ninguna manera se justifica tal erogación de recursos por parte del partido político.

En conclusión, a partir de las dos consideraciones aquí expuestas, considero que no basta que la autoridad electoral dé vista al SAT, respecto al proveedor Factoraje Administrativo Empresarial S.A. de C.V., ya que, se advierten indicios que podrían presuponer la realización de operaciones simuladas. Por lo anterior, considero que resulta necesario el inicio de un procedimiento oficioso a efecto de comprobar la materialidad de la operación realizada por el partido político con dicho proveedor.

5. Omisión de dar vistas a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a requerimientos de información por parte de autoridades

Durante el periodo de revisión de los informes anuales de ingresos y egresos presentados por los sujetos obligados, correspondientes al ejercicio 2020, se formularon por parte de la UTF requerimientos de información a diversas autoridades, entre ellas, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), al SAT, al Registro Público de la Propiedad (RPP) y a diversas Secretarías de Estado, que si bien desahogaron algunos de los requerimientos que les fueron formulados, lo cierto es que se tiene registro de otros tantos respecto de los cuales no se ha dado respuesta alguna.

Tomando en consideración lo anterior, el motivo de mi disenso, como ya me he posicionado en múltiples ocasiones anteriores, recae en que se omitió dar vista a la Secretaria Ejecutiva en la Resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE a pesar de la falta de respuesta de las autoridades mencionadas en cumplimiento al artículo 200 de la LGIPE, establece lo siguiente:

“Artículo 200.

1. Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.

2. De igual forma la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.”

[Énfasis añadido]

Como puede advertirse del artículo en cita, tanto las autoridades, las instituciones públicas y privadas, así como los particulares, personas físicas o morales, se encuentran



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

obligadas por mandato de ley, a proporcionar y/o atender los requerimientos que la autoridad fiscalizadora les formule, ello en un plazo no mayor a 5 días, una vez realizada la consulta, situación que no está sujeta a cuestionamiento o duda alguna.

En este sentido, estoy convencido que el cumplimiento de la ley no debe estar sujeto a ningún tipo de discrecionalidad, como ocurre en el presente caso, razón por la cual considero que, ante tales omisiones, se debió ordenar dar vista al superior jerárquico de la autoridad involucrada, para que procedieran conforme a derecho.

6. Establecer amonestación pública ante faltas acreditadas a partidos políticos nacionales y partidos políticos locales que están en liquidación

En la Resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, se determinó imponer amonestación pública, en lugar de sanción económica ante la vulneración acreditada al marco normativo en materia de fiscalización electoral, a todos aquellos partidos políticos nacionales y locales que se encuentran en proceso de liquidación.

El motivo de mi disenso, como he reiterado en otras ocasiones, radica en que aun cuando un partido político pierde o le es cancelado su registro y se extingue su personalidad jurídica, conserva sus obligaciones en materia de fiscalización hasta que concluya el procedimiento de liquidación.

Lo anterior, en congruencia con lo que establece el artículo 96 numeral 2 de la LGPP; así como el artículo 392 del Reglamento de Fiscalización. En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-0355/2018** lo siguiente:

“(…)

*Por otra parte, la pretendida ilegalidad de las sanciones no debe definirse a partir del hecho de que el recurrente ya no recibirá financiamiento público en ejercicios posteriores, por encontrarse en proceso de liquidación y que deberá hacer frente a obligaciones de índole laboral, pues esas circunstancias particulares **no lo eximen del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización** y no impide que el cobro de las sanciones se realice a partir de los ingresos efectivos con los que cuenta.*

(…)

*De ahí que, **subsiste la obligación de los dirigentes y candidatos de cumplir con las obligaciones derivadas en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación, por lo que la imposición de sanciones***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

económicas no se encuentra limitada en el caso de los partidos políticos en liquidación, como infundadamente lo aduce el actor.

(...)"

[Énfasis añadido]

En este sentido, es mi convicción que no actuar acorde a lo determinado en la ley como el reglamento de establecer la obligación de sancionar ante una falta en materia de fiscalización aun cuando el partido se encuentre en liquidación, sería como minimizar la falta, mermar incluso a la propia autoridad sobre el beneficio que pudiera tener un particular (proveedor o acreedor), cuando los recursos de las sanciones o multas son un beneficio nacional.

7. Establecer amonestación pública ante la omisión del reporte de operaciones en tiempo real (operaciones extemporáneas)

En la Resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, se estableció que ante el registro de las operaciones fuera del tiempo real, entendiéndose por tiempo real como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se impusiera una amonestación pública a los partidos políticos.

Ahora bien, como ha sido un criterio reiterado del que suscribe, no puedo acompañar la determinación porque estoy convencido que debería de establecerse una sanción económica ante la falta mencionada, y en consecuencia considerarla como sustantiva, en virtud que es importante que los institutos políticos presenten ante la UTF, el reporte en tiempo real de sus operaciones no sólo por ser una obligación incluida en la norma, también porque con ello permite a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras y garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a la ley.

Además de lo anterior, considero que la determinación va en contra de garantizar la fiscalización en tiempo real del modelo de fiscalización que se creó a partir de la reforma constitucional en materia electoral de 2014, con la creación de un sistema de contabilidad en línea. Es importante resaltar que el modelo de fiscalización en tiempo real se estableció sin distinción del proceso de revisión, es decir, no existe justificación normativa para sólo sancionar de manera económica el registro extemporáneo de operaciones en obtención de apoyo de la ciudadanía, precampaña y campaña, y no hacerlo en el periodo ordinario.



8. ID 38, Nueva Alianza (en adelante NUAL), Hidalgo

En el presente caso, la UTF de la verificación a las evidencias que soportan los proyectos de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, concluyó que NUAL en el Estado de Hidalgo realizó gastos por \$4,357.19 en dos espectaculares que carecen del identificador único, en consecuencia, estableció una sanción económica al partido político.

En este sentido, ante gastos en espectaculares que carecen del identificador único tanto el partido político así como el proveedor del servicio son responsables respecto de la omisión, según lo establecido en el Acuerdo INE/CG615/2017 en el que se emiten los *Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización*, como se señala a continuación:

“V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

*Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y **en su caso los proveedores**, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.*

*- **Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE.***

*- **Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes.***

*- **El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos”***
[Énfasis añadido]

Por lo anterior, no comparto la determinación mayoritaria de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, de omitir la vista a la Secretaria Ejecutiva respecto del proveedor que no colocó el identificador único en los espectaculares.

9. Indebida construcción de matrices de precios, en las cuales se considera un sólo valor para la determinación de gastos no reportados (sin que al efecto haya certeza sobre si es el valor más alto o no)

En los Dictámenes aprobados por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, en los casos acreditados de gastos no reportados, se realizó la determinación de los costos a partir de la construcción de distintas matrices de precios, de las cuales se usó una para cada caso en específico con sólo una cotización por cada concepto de gasto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Para ejemplificar lo anterior, es preciso señalar el caso del ID 28, del Dictamen del PAN de Sonora. A partir de la revisión del informe de ingresos y gastos presentado, en el Oficio de Errores y Omisiones se le observó al sujeto obligado el registro de gastos por adquisición de bienes y prestación de servicios que no se encuentran vinculados con las Actividades Específicas. Lo anterior fue así, toda vez que, de las muestras presentadas, se puede notar la entrega de un paquete de cosméticos, lo cual no se vincula con una actividad relacionada con las Actividades Específicas.

Es así como, de las aclaraciones y la documentación presentada por el sujeto obligado, se dio por no atendida la observación respecto del gasto no reportado por concepto de cosméticos¹ y se concluye que en el evento observado se obsequiaron a las asistentes paquetes de cosméticos como un recurso didáctico sobre los cuales no se presentó comprobante fiscal digital (CFDI) respecto de la compra.

La UTF procedió a cuantificar el costo de los conceptos de gasto no reportados y, por lo tanto, se presenta una matriz de precios en el anexo del Dictamen denominado “Anexo Matriz”, la cual se construyó a partir de una única cotización arbitraria por cada concepto de gasto no reportado, dando como resultado la determinación del costo unitario por \$179.50, tal como se muestra a continuación.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
INFORME ANUAL 2020
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ESTADO DE SONORA
MATRIZ DE PRECIOS
ANEXO MATRIZ

Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Link
Mascara para pestañas super lash Cacahuate marca by aple	Pieza	1	40.00	https://applecosmetics.com.mx/producto/mascara-super-lash-cacahuate-pino/
Delineador liquido be bold marca color city	Pieza	1	59.50	color?currency=MXN&utm_medium=product_sync&utm_source=google&utm_content=sag_organic&utm_campaign=sag_organic&gclid=Cj0KCQiAubmPBhCyARisAJWNpiMcSINSvuWusTH91D17nrwuGuvn_5J3BvHUWQf5mxHXrEclonUAFb4aAhwnEALw_wcB&variant=39554514681955
Polvo mineral Blot marca City Color	Pieza	1	35.00	https://zelarshop.com/polvo-compacto/844-polvo-mineral-blot-city-color.html
Labial marca Prolux	Pieza	1	45.00	https://theoutletcollection.com.mx/producto/labiales-prolux-matte-e619/
			179.50	

Fuente: Dictamen Informe Anual 2020, PAN, Sonora.

Ahora bien, no comparto la construcción de las matrices de precios propuestas en los casos de gastos no reportados, porque tal y como se puede observar en el ejemplo referido anteriormente, se considera un sólo valor para la determinación de gastos no reportados, sin

¹ Deseo poner en manifiesto, que los gastos materia de análisis a mi parecer carecen de objeto partidista en concordancia con el artículo 25 numeral 1, inciso n) de la LGPP, razón por la cual he elegido el caso para ejemplificar no sólo la problemática con las matrices de precios, también para resaltar que este tipo de gastos no deben seguir siendo considerados y justificados como parte de gastos por Actividades Específicas.



CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

que al efecto haya certeza sobre si es el valor más alto o no, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, del que se desprende que para la determinación del valor del gasto no reportado, se deberá determinar el tipo de bien o servicio y sus condiciones de uso y beneficio; las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo, y el beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales; y se deberá reunir información obtenida de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con otros proveedores o las cámaras o asociaciones del ramo que se trate. Así pues, con base en los valores recabados, la UTF deberá elaborar **una** matriz de precios y únicamente para la valuación de gastos no reportados, se deberá utilizar el **valor más alto** de dicha matriz de precios.

En este sentido, las matrices de precios que fueron utilizadas para valorar diversos conceptos de gasto, parten de la discrecionalidad y, con ello, resultan ser una base de datos insuficiente, afectando así el cumplimiento de los criterios de determinación que establece el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como la disposición geográfica y las condiciones de uso y beneficio del tipo de bien o servicio en cuestión, además que tampoco brinda certeza que se encuentran realmente los valores más altos reportados, al ser varias matrices de precios y no sólo una, como lo establece el precepto legal referido.

Por lo anterior, no puedo acompañar la metodología bajo las cuales fueron construidas las matrices de precios, al impactar de manera negativa en la certeza de los resultados de la fiscalización de los sujetos obligados, porque siempre estarán incompletas y no se construyó una sola matriz de precios que sirva como instrumento con un efecto autorregulador de los propios actores políticos y mecanismo disuasivo para erradicar el egreso no reportado.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL

